

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Tambo - Cauca
Código 192564089001

AUTO INTERLOCUTORIO No. 693

El Tambo, Cauca, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

DEMANDADOS: ABEL CARABALI CAICEDO Y FREDY ABEL CARABALI OLANO

RADICACION N°: 192564089001-2019-00021-00

PUNTO A TRATAR

Ha pasado a Despacho el proceso de la referencia para dictar providencia en los términos del artículo 440 del CGP.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, demandó a los señores ABEL CARABALI CAICEDO Y FREDY ABEL CARABALI OLANO, quienes suscribieron y aceptaron pagar a su favor el siguiente título valor:

1. *Pagaré No. 021016100014259, que respalda la obligación No 725021010250643, por la suma de \$ 6.000.000.00, por concepto de capital, con fecha de vencimiento el 15 de febrero de 2018.*
 - a. *Intereses remuneratorios causados y no cancelados, por valor de \$ 1.346.067.00, liquidados desde el 15 de febrero de 2017, hasta el 15 de febrero de 2018, valor reflejado en el Estado de Endeudamiento Consolidado aportado por el Banco.*
 - b. *La suma de \$ 701.853.00, por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el 16 de febrero de 2018, hasta el 29 de enero de 2019, liquidados un día después del vencimiento de la obligación, fecha en la que se hizo el cálculo de los intereses que reposan en el estado de endeudamiento.*
 - c. *Intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el día 30 de enero de 2019, hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley de acuerdo*

con la certificación que para la fecha expida la Superintendencia Financiera.

- d. *La suma de \$ 541.420.00, por valor de otros conceptos, autorizados por los demandados en la carta de instrucciones.*

Además de la condena a los demandados de las costas y agencias en derecho.

En este asunto se solicitaron medidas cautelares.

TRÁMITE PROCESAL

1.- Cuaderno principal: *Se profirió orden de pago por parte del Juzgado por encontrar la demanda ajustada a derecho, el 21 de febrero de 2019, pieza procesal que constituye el Mandamiento Ejecutivo, previniendo a los deudores para que en un término de cinco (5) días siguientes a su notificación, cancelaran al acreedor el capital insoluto referenciado más sus intereses, o en su defecto y dentro del plazo de 10 días, propusieran las excepciones de mérito que tuvieran en su favor.*

Los demandados fueron notificados por aviso, el día 20 de enero de 2020, haciéndoles entrega de copia de la demanda y sus anexos; venciendo el término para proponer excepciones a las 5 de la tarde del 03 de febrero de 2020, sin que, los demandados hubiesen propuesto excepciones de ninguna índole.

2.- Cuaderno de excepciones: *Dentro del término de 10 días siguientes a la notificación por aviso (art. 292 del C.G. del P.), establecidos por la ley para proponer excepciones, los demandados no propusieron ninguna, el mandamiento de pago se encuentra en firme.*

3.- Cuaderno de medidas previas: *Las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante se decretaron mediante auto de fecha 21 de febrero de 2019, el embargo y retención de los dineros depositados en cuenta corriente, de ahorro o a cualquier otro título bancario o financiero que posean los señores ABEL CARABALI CAICEDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.465.996, y FREDY ABEL CARABALI OLANO, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 76.296.324, en el Banco Agrario de Colombia. S.A – Oficina de El Tambo-Cauca, comunicada a esa entidad mediante oficio 0446 de 21 de febrero de 2019, tomando atenta nota del embargo pero sin generación de título judicial por cuanto el demandado FREDY ABEL CARABALI OLANO se encuentra vinculado con la entidad mediante cuenta de ahorros encontrándose con el monto mínimo inembargable según oficio UOE-2019-5945 enviado por el Profesional de la Unidad Operativa de Embargos, con respecto al demandado ABEL CARABALI CAICEDO, no existe información alguna.*

No percibiéndose inconsistencias que por su magnitud desnaturalicen la estructura misma del proceso con miras a una nulidad que invalide lo actuado, corresponde edificar el fallo de fondo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES: La demanda ejecutiva cumple con los requisitos formales exigidos en los Art. 82 y Ss del CGP, el Juzgado es competente para su conocimiento por la cuantía y domicilio de la parte demandada. Legitimación en la causa por activa y pasiva, y la acción ejercida.

2. ANÁLISIS PROBATORIO: El documento allegado al presente caso para el cobro coactivo, el título valor aparece otorgado por los deudores de manera incondicional, cuya suma estipulada inicialmente fue de \$ 8.589.340.00.

El título aducido como medio probatorio cumple con los requisitos formales de ley y contiene además, una obligación CLARA por que consta el elemento subjetivo del acreedor y deudores sabiéndose el derecho y la obligación correlativa con plena certeza de su titular, así como el objeto de la prestación debida perfectamente individualizada; EXPRESA por que ha sido perfectamente determinada en el documento y no es implícita, presunta o inequívoca y actualmente EXIGIBLE pues vencido el plazo para su pago ya no está sujeta a condición alguna y de los cuales surgen para los demandados la obligación pecuniaria que incumplieron o no sufragaron en el plazo estipulado.

Según lo informado por los Arts. 619 y 709 del Código de Comercio, el PAGARE aportado a la presente acción compulsiva, título valor se presume auténtico y no ha sido desvirtuado por ningún medio probatorio.

Con fundamento en dicho título valor como base de recaudo ejecutivo, este Despacho libró mandamiento de pago el día 21 de febrero de 2019, el cual fue notificado por aviso a los demandados el 20 de enero de 2020, sin que se propusiera excepciones oportunamente, por tanto, es menester dictar auto interlocutorio atendiendo lo dispuesto en el art. 440 del C. G del P., que prevé:

“... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Dada su claridad y mandato imperativo, se ordenará seguir adelante la ejecución – ordenando la liquidación por separado de la obligación demandada

en contra de los señores ABEL CARABALI CAICEDO Y FREDY ABEL CARABALI OLANO.

Se condenará en costas a los demandados por los gastos ocasionados con el proceso a la parte accionante – siempre que estén comprobadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 del C. G. del P; las Agencias en Derecho se determinarán de acuerdo a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa en el Acuerdo 10554 de 2016.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL TAMBO, CAUCA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra ABEL CARABALI CAICEDO Y FREDY ABEL CARABALI OLANO, identificados con las Cédulas de Ciudadanía Nos. 1.465.996 y 76.296.324, en su orden respectivo, tal como se ordenó en el mandamiento ejecutivo de 21 de febrero de 2019.

SEGUNDO: LIQUÍDESE, el crédito conforme a las reglas previstas en el Art. 446 del C.G. del Proceso.

TERCERO: CONDENASE en costas a la parte ejecutada con ocasión del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 del C. G. del Proceso.

Se estima el monto de las AGENCIAS EN DERECHO a favor de la parte demandante, en la suma de \$ 610.000.00 PESOS MCTE, valor que debe ser incluido en la liquidación que presenten las partes conforme lo ordena la Ley (Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ANA CECILIA VARGAS CHILITO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE EL
TAMBO – CAUCA**

Notificación por Estado

*El auto anterior se notifica por anotación en el estado N° 083 del
26 de noviembre de 2020.*

Claudia Perafán Martínez

SECRETARIA